

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

**EDUARDO CASTAÑEDA MORALES**

TEMA DEL TRABAJO

**“EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO COMO  
UNA NORMA INCRIMINADORA INCOMPLETA”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN, ENERO DE 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS:**

### **A MI ALMA MATER, LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN:**

Por darme la oportunidad y el orgullo de pertenecer a la Máxima Casa de Estudios. Por haberme dado uno de los valores más importantes de la vida, que es mi carrera profesional y darme la oportunidad de poner en alto el nombre de la UNAM. Con una profunda gratitud, siempre te llevare en mi vida y en mi espíritu, porque es un orgullo ser Universitario. "POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU".

### **A MI MADRE Y A MI ABUELA:**

Por haberme dado la vida y por su invaluable apoyo en la culminación de uno de mis mas grandes proyectos que es mi carrera profesional y por inculcarme los valores mas importantes de mi vida y que han sido determinantes para ser un mejor individuo y ser útil a la sociedad.

### **A CRISTINA Y VALERIA ESMERALDA.**

En agradecimiento por todo el cariño, respeto, apoyo, comprensión y confianza siempre brindados, por ser una gran motivación en mi vida para alcanzar mis metas. Porque gracias a ellas he culminado uno de mis mas grandes anhelos mi Carrera Profesional.

**A MI JURADO:**

**LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA**

**LIC. JULIO CESAR CONTRERAS CASTELLANOS**

**MTRO. MARTÍN LOZANO JARRILLO**

**MTRO. PEDRO CORREDOR ESPINOSA**

**LIC. RUBÉN MARTÍN CORTES SÁNCHEZ**

Porque con sus sabios consejos, apoyo y orientación, he podido culminar el presente trabajo, con todo mi respeto y admiración.

**AL LIC. SALVADOR CASTAÑEDA JIMÉNEZ:**

Con un profundo respeto, admiración y gratitud, por haberme honrado con su apoyo, orientación y sabios consejos, dándome la oportunidad de combinar la práctica profesional con la teoría, lo cual me ha ayudado a ser cada vez mejor como profesionalista.

**A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA FES ARAGÓN.**

Por haber compartido conmigo los años más determinantes de mi vida, estando en momentos buenos y malos, felices y difíciles. Porque siempre los recordare, aunque se que muchos tomaran caminos diferentes, siempre recordare su amistad. Porque hacer un amigo en la Universidad es hacer un amigo para toda la vida.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO 1

<b>FIGURAS JURÍDICAS EN EL AMPARO.....</b>	<b>1</b>
1.1. EL JUICIO DE AMPARO.....	1
1.2. PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.....	4
1.3. AGRAVIADO O QUEJOSO.....	5
1.4. TERCERO PERJUDICADO.....	8
1.5. AUTORIDAD RESPONSABLE.....	11
1.6. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.....	13
1.7. ACTO RECLAMADO.....	15

### CAPÍTULO 2

<b>LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>18</b>
2.1. FORMAS DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.....	19
2.1.1. DE OFICIO.....	19
2.1.2. A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.....	22
2.2. FORMAS DE OTORGAR LA SUSPENSIÓN.....	24
2.2.1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.....	24
2.2.2. SUSPENSIÓN DEFINITIVA.....	27

### **CAPÍTULO 3**

#### **RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS AUTORIDADES, POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

.....30

3.1. LA IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN PENAL EN EL JUICIO DE AMPARO.....31

3.2. EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, COMO UNA DESCRIPCIÓN TÍPICA, ANTIJURÍDICA, PERO NO PUNIBLE.....34

3.3. EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO COMO UNA NORMA INCRIMINADORA INCOMPLETA.....36

3.4. LA IMPUNIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.....40

3.5. PROPUESTA DE REFORMA PARA EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.....41

#### **CONCLUSIONES**

#### **FUENTES CONSULTADAS**

#### **LEGISLACIÓN**

## INTRODUCCIÓN

Dentro del sistema jurídico mexicano ha surgido y se ha desarrollado una institución denominada juicio de amparo, la cual tiene como objetivo principal el proteger a los gobernados de las leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan sus garantías individuales. Dicha institución es originaria de nuestro país y juega un papel determinante en la vida jurídica de los mexicanos.

No obstante que el juicio de amparo es un medio eficaz de protección de garantías y que tiene diversos mecanismos con los cuales obliga a las partes que intervienen en dicho procedimiento a respetar ciertas reglas. A pesar de ello, en ocasiones la autoridad señalada como responsable no acata la determinación de la autoridad federal.

Dicha determinación puede ser en el sentido de que la autoridad responsable se abstenga de ejecutar o de seguir ejecutando el acto reclamado, en virtud de que exista una suspensión que ordene se paralicen los efectos de dicho acto y que sin embargo, haga caso omiso a dicha determinación.

De lo anteriormente manifestado se desprende la existencia de otra figura jurídica dentro del juicio de garantía, que es la denominada suspensión del acto reclamado, la cual tiene una función imprescindible dentro del juicio principal, ya que por medio de esta, el juzgador obliga a la autoridad a no seguir adelante con la ejecución del acto impugnado. Llevando consigo un apercibimiento a la autoridad responsable, que en caso de insistir en el acto reclamándose hará acreedora a una sanción.

Para lo cual la ley de amparo contempla un título referente a la responsabilidad de las partes que intervienen en el juicio referido, en particular la que se refiere a la responsabilidad penal y en el caso concreto la regulada por el artículo 206 de la Ley de Amparo, la cual establece el supuesto de que la autoridad responsable viole o desacate un auto de suspensión del acto reclamado debidamente notificado.

Sin embargo el dispositivo referido contempla la descripción de la conducta ilícita que mencionamos en el párrafo anterior, no obstante a que es una descripción clara carece de sanción.

De lo cual se desprende que no existe un delito en realidad en dicho artículo, sino únicamente la descripción típica y antijurídica de una conducta antisocial, la cual requiere para ser catalogada como delito que establezca una sanción, lo que en el caso concreto no se da.

Motivo por el cual, en el capítulo primero de nuestra investigación, vamos a estudiar lo relativo a las figuras jurídicas en el amparo, tales como son las partes que intervienen en el juicio de amparo desde un punto de vista general, así mismo lo que se refiere al acto reclamado, siendo este el que emite la autoridad señalada como responsable y que vulnera o restringe las garantías individuales del gobernado, lo anterior con el objetivo de tener un panorama mas amplio del tema que nos ocupa en la presente investigación.

Así mismo en el capítulo segundo haremos un estudio de las formas en que se concede y otorga la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en el primer caso se concede de oficio y a petición de parte y en el segundo de manera provisional y definitiva.

El tercer capítulo lo consideramos el más relevante, en la presente investigación, en el cual vamos a estudiar el tema fundamental de nuestro análisis con apoyo de los dos anteriores. En el vamos a abordar temas como la importancia de la protección penal en el juicio de amparo; así mismo realizaremos un análisis lógico-jurídico del artículo 206 de la Ley de Amparo, estableciendo sus deficiencias y la incongruencia que existe en la elaboración de dicha norma, lo cual trae como resultado la impunidad de las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo.



## CAPÍTULO 1

### FIGURAS JURÍDICAS EN EL AMPARO

#### 1.1. EL JUICIO DE AMPARO

A lo largo de la historia, el hombre como integrante de la sociedad, ha buscado el reconocimiento por parte del Estado de sus Derechos Fundamentales, es decir, los que todo individuo por el solo hecho de ser humano posee, los cuales según Luis Bazdresch, en su libro: *El Juicio de Amparo, Parte General*, “Tuvieron un destello en la Magna Charta, que los barones ingleses impusieron a su rey Juan Sin Tierra, en 1215; luego fueron consignados de manera sistemática, por primera vez con el nombre de Hill of Rights, en la Constitución que, en el año de 1776, aprobaron los representantes del pueblo de Virginia, colonia inglesa en Norteamérica; después los proclamó la Asamblea Nacional Francesa en su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789; y últimamente integran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de Diciembre de 1948.”<sup>1</sup>

Coincidimos con el autor, en que estos cuatro acontecimientos marcaron de una manera sustancial, la historia de los derechos del hombre, a los cuales también conocemos con el nombre de garantías individuales, siendo estas últimas la positivización de los primeros o su aplicación práctica. Sin embargo ambos vocablos en muchas ocasiones se utilizan como sinónimos, con lo cual estamos en discrepancia. Ya que si bien es cierto que se trata de las mismas prerrogativas, los derechos del hombre son los que el ser humano con el solo hecho de nacer adquiere; y en el caso de las garantías, se trata de derechos reconocidos y plasmados en la Ley Fundamental de un Estado de manera positiva. Cabe aclarar que todas las garantías individuales, son derechos fundamentales o del hombre,

---

<sup>1</sup> BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo, “Curso General”*, séptima edición, Trillas, México, 2005, p. 11.

pero estos últimos no siempre llegan a ser garantías individuales. Esto no quiere decir que no sean respetados por el Estado, sino que su observancia va más allá de lo expresado en la Constitución. Siendo los Derechos del Hombre el género, y las Garantías Individuales la especie.

El Doctor Fix Zamudio, en su obra: *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, estima lo siguiente: “Debemos también tomar en consideración que existen dos versiones del juicio de amparo. La primera, de carácter histórico, contempla la institución en su concepción original de instrumento para la tutela de los derechos fundamentales, así como de solución de otros conflictos de carácter constitucional, cuando se afectan también los derechos humanos de los gobernados. Un sector de la doctrina conserva todavía este enfoque de carácter histórico, que también se advierte en la terminología de la legislación de amparo y en la jurisprudencia de los tribunales federales, porque todavía se mantiene la ficción de que el juicio de amparo mexicano está orientado solo como un proceso de carácter constitucional.

El otro punto de vista se apoya en la regulación contemporánea del derecho de amparo como una institución compleja que, bajo la misma denominación, abarca diversos instrumentos procesales cada uno de ellos con características propias, tales como el *habeas corpus*; el recurso de casación; la impugnación de las leyes inconstitucionales; el contencioso-administrativo y el proceso social agrario, sectores que deben examinarse de acuerdo con los lineamientos de la teoría general del proceso o del derecho procesal.”<sup>2</sup>

Desde nuestro punto de vista, las dos versiones son apropiadas, ya que desde una perspectiva histórica, se observa al juicio de amparo como una institución protectora de los derechos fundamentales y en lo que se refiere a los conflictos constitucionales relativos a los derechos humanos. Sin embargo, esta versión restringe al juicio de amparo a un tema de los derechos fundamentales y constitucionales exclusivamente, sin que en este se ventilen cuestiones de

---

<sup>2</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Segunda Edición, Porrúa, México, 1999, pp. 1-2.

carácter procesal; sin embargo es correcta la perspectiva, aunque es necesario complementarla con otra.

Es importante un enfoque procesal, a nuestro juicio de amparo, ya que en este se tomaran en consideración diversas figuras procesales, ya no exclusivamente en lo que se refiere a los derechos fundamentales desde un punto de vista constitucional, sino tomando en cuenta otras figuras, como es el caso de las leyes que sean promulgadas y resulten inconstitucionales, así como en los casos de violaciones a un procedimiento y cuando se agoten los recursos ordinarios para impugnar un acto de la autoridad o una resolución que ponga fin a un juicio.

Cabe mencionar que el modelo de amparo mexicano, “Ha inspirado a los instrumentos del mismo nombre, que se han establecido de manera paulatina en Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, España, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela”<sup>3</sup>.

El Doctor Raúl Chávez Castillo, define al juicio de amparo, como: “Un proceso constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los Tribunales de la Federación, contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado, restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales, si es que efectivamente hubieren sido violadas”<sup>4</sup>.

Del anterior concepto, se entiende al juicio de amparo, como un instrumento jurídico, el cual puede hacerse valer por cualquier persona que encuentre dentro del territorio de nuestro país y el cual considere que una ley o acto de autoridad

---

<sup>3</sup> Ibidem, p. 3

<sup>4</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionarios Jurídicos Temáticos, “Juicio de Amparo”, Vol. 7, Oxford, México, 2001, p. 30.

vulnera o menoscaba sus garantías individuales, no importando su condición política, social, cultural, religiosa entre otras.

En lo que se refiere ha algunas figuras jurídicas que se mencionan en el anterior concepto y para una mayor comprensión del juicio de amparo, se trataran en capítulos posteriores, como lo son el agraviado o quejoso; ley (que se considere inconstitucional); acto de autoridad; así como el acto reclamado.

## **1.2. PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO**

Antes de entrar al estudio de fondo de los sujetos de derecho que intervienen en el juicio de amparo, consideramos que es necesario primeramente entender el concepto de Parte.

Para ello citamos algunos conceptos de juristas reconocidos.

El Doctor Arellano García, expresa que, “En el juicio de amparo, es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados”<sup>5</sup>.

El Jurista Chávez Castillo, manifiesta que es parte en el juicio de amparo, “Aquella que tiene interés en que se declare la constitucionalidad, o bien, la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama en el amparo o también se constituye en un medio regulador en dicho juicio al vigilar que este se lleve acorde a la Ley de Amparo”<sup>6</sup>.

De los anteriores conceptos hacemos las siguientes consideraciones:

---

<sup>5</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Segunda Edición, Porrúa, México, 1983, p.459.

<sup>6</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op cit, p. 41.

Desde nuestro punto de vista son correctos los conceptos antes citados y para el efecto de una mayor comprensión, nos atrevemos a analizarlos en su conjunto.

Entendemos que es parte en el juicio de amparo toda persona que tenga interés en que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, aquí cabe aclarar, que el interés se refiere a la facultad que tiene una persona (física o moral) para intervenir en el juicio, es decir que haya sufrido la afectación en sus intereses, en el caso del quejoso o el tercero perjudicado, o que tenga la obligación de intervenir por haber ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto reclamado, que seria la autoridad señalada como responsable; o en el caso del Ministerio Publico, por tratarse de asuntos de orden publico y de interés general.

De acuerdo al artículo 5º de la Ley de Amparo, pueden participar en el Juicio de Amparo: el agraviado o agraviados; el tercero o terceros perjudicados; la autoridad o autoridades responsables y el ministerio publico de la federación.

De lo anterior podemos concluir, que Parte en el Juicio de Amparo es aquella persona física o moral que demuestra tener interés legitimo para intervenir en un juicio de garantías, ya sea por la facultad que le otorga la propia Ley o por el perjuicio que se le provoque con el acto reclamado del cual se determinará la constitucionalidad o inconstitucionalidad, y que de dicho perjuicio se desprenda que la persona esta legitimada para intervenir.

Hecho el anterior análisis, acerca de lo que debe entenderse por Parte en el Juicio de Amparo, es procedente continuar con el estudio particular de cada una de las partes que intervienen en dicho procedimiento.

### **1.3. AGRAVIADO O QUEJOSO**

Uno de los principios fundamentales del Juicio de Amparo, es el que se refiere a la

iniciativa o instancia de parte agraviada, el cual lo encontramos establecido en el Artículo 107, fracción I de nuestra Constitución, el cual a la letra dice: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.

Es importante entender a que se refiere el numeral antes mencionado, por parte agraviada, para ello el artículo 4º de la Ley de Amparo vigente, nos dispone lo siguiente:

Artículo 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte que perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo...

De la lectura de los dos numerales antes citados, podemos colegir, que es un requisito sine qua non, que la persona que demanda o pretende demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, realmente haya sufrido una ofensa, daño o perjuicio a sus intereses, así también, debe acreditar la afectación que sufrió con el acto reclamado, en sus derechos o esfera jurídica.

Para lo anterior “Será suficiente que las autoridades responsables informen que es cierto el acto, para concluir que necesariamente dicho acto perjudica al promoverse del juicio de garantías, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados, los derechos cuya garantía constitucional se reclama. Esto es así porque al quejoso en el amparo, como actor en el juicio, al igual que en una contienda de carácter civil, le corresponde, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo, demostrar la procedencia de la acción constitucional”<sup>7</sup>.

Estamos de acuerdo con el autor, ya que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad señalada como responsable debe informar al órgano jurisdiccional si el acto que se reclama es cierto o no, ya que en el supuesto de que acepte, con ese solo hecho se presumirá como cierto el acto reclamado y como procedente la acción constitucional; en el caso de que la autoridad

---

<sup>7</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Décima Edición Actualizada, Porrúa, México, 2004, pp. 345-346.

responsable niegue el acto reclamado en su informe, traerá como consecuencia que se sobresea el juicio de garantías por falta de materia.

Según Arellano García, “El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la Republica”<sup>8</sup>.

Este concepto es amplio aunque muy genérico, consideramos necesario que en el se pudiera incluir al Estado, ya que en el caso de que este sufra un perjuicio en sus intereses, también puede promover el juicio de amparo.

Nuestro Máximo Tribunal lo define como “El que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea por que estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de estos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales”<sup>9</sup>.

Este concepto es muy completo y lo consideramos muy acertado.

Para el jurista Góngora Pimentel. “Parte agraviada es aquel a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo una ofensa o daño en sus derechos o intereses”<sup>10</sup>.

En nuestro punto de vista este concepto es muy simple e impreciso, ya que si bien es cierto es el agraviado al que perjudica el acto, también lo es que las leyes o la invasión de esferas de competencia, también crean un perjuicio en el quejoso.

---

<sup>8</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op cit, p.461.

<sup>9</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México, 1988, p. 20.

<sup>10</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, op cit, p. 348.

La calidad de quejoso de la que puede ser sujeto cualquier individuo, se desprende de la titularidad que tiene de los derechos fundamentales o garantías individuales plasmados en la constitución, así como por su particularidad de gobernado.

Como se menciona anteriormente y después de haber observado los criterios de algunos autores, concluimos que quejoso o agraviado, es cualquier persona física, moral u oficial, que sufre un agravio de forma directa, por la aplicación de una ley o acto de autoridad, el cual trae como consecuencia un perjuicio o menoscabo en sus intereses.

#### **1.4. TERCERO PERJUDICADO**

Después de haber analizado a la figura jurídica del quejoso en el juicio de amparo, es momento de avocarnos al estudio de otro sujeto que es el Tercero Perjudicado, para ello es necesario entender sus orígenes y posteriormente entrar al análisis de fondo.

Gramaticalmente, tercero (del latín *tertarius*) tiene entre sus significados “Persona que no es ninguno de dos o mas de quienes se trata o que intervienen en un negocio de cualquier genero”; perjudicado (de perjudicar y este de *praeiudicare*) es quien ha sido victima de daño o menoscabo material o moral.

Cabe precisar, que en la mayoría de las ramas del derecho el tercero, es un sujeto ajeno a la contienda judicial o litigio, ya que las únicas partes que se observan es el actor y el demandado, aunque puede haber individuos que les perjudique la contienda entre estas dos partes y puedan imponerse en el litigio, sin embargo, estos no tendrían la calidad de partes, sino únicamente de terceros interesados o extraños a juicio.

Contrariamente a ello el Tercero Perjudicado en materia de Amparo es de manera



auténtica Parte en el juicio de garantías, hasta podemos llegar a afirmar que se trata de un colitigante o codemandado de la autoridad responsable, compartiendo el interés en el mismo sentido que la autoridad, ya sea para que se sobresea el juicio o que se le niegue al quejoso el amparo y la protección de la justicia.

Apoyándonos en lo anterior, es de colegir que, el Tercero Perjudicado siempre va a ser el sujeto que tenga intereses contrarios al quejoso y similares o equivalente a los de la autoridad señalada como responsable y que buscara que subsista la materia del acto reclamado, señalando al juzgador si existe alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del juicio, así también que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado.

En este contexto, la Ley de Amparo en su artículo 5º. Nos señala quienes pueden ser terceros perjudicados:

*Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:*

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea de orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

Resulta claro este apartado, ya que debemos entender que en todos los juicios de amparo la parte contraria en el juicio de origen del quejoso, ya sea actor, demandado o en algunas ocasiones ambos, así como algún tercero al que le perjudique el acto impugnado, siempre en estos casos aquellos van a ser terceros perjudicados y por lo tanto parte en el juicio.

- b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente

de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

En este supuesto nos habla de la reparación del daño o la responsabilidad civil, esto en el caso de la comisión de un delito, estas siempre a favor del ofendido o víctima en un procedimiento penal y no así en los demás casos.

- c) La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En este caso nos señala que se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a las judiciales o del trabajo, es decir, a las que se refiere es a las autoridades administrativas.

Con el fin de tener una mejor comprensión de esta parte procesal, citaremos algunas opiniones de juristas al respecto.

Nuestro Tribunal Supremo, se manifiesta de la siguiente manera: “El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia, que en el mencionado juicio se pronuncie. Por eso debe ser llamado a juicio y tener en este la oportunidad de probar y alegar a su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op cit, pp. 23-24.

Consideramos muy acertado el anterior concepto, ya que es lo suficientemente claro y conciso para comprender el significado de la figura que nos ocupa.

Según el Doctor Ignacio Burgoa, “El Tercero Perjudicado, es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo”. Agrega por “Interés jurídico, debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido”.<sup>12</sup>

Debido a lo anterior, podemos afirmar que el tercero perjudicado como parte en el proceso de amparo, se equipara su función a la de la autoridad responsable, debido a que ambos sujetos procesales persiguen los mismos fines y pretensiones, lo cual entendemos como la negativa del amparo al quejoso y la protección de la justicia federal, así como, lograr que se sobresea el juicio respectivo por la invocación de alguna causal de improcedencia, lo cual traería como consecuencia la subsistencia del acto reclamado.

## **1.5. AUTORIDAD RESPONSABLE**

Después de haber analizado a la figura del quejoso y tercero perjudicado, ahora es el turno de enfocarnos al estudio de la denominada Autoridad Responsable.

La palabra Autoridad, proviene del latín *auctoritas o auctoritatis que* tiene, literalmente, el significado de poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho; potestad, facultad o legitimidad.

Para algunos autores, dentro del juicio de amparo, “El sujeto pasivo de la acción de amparo es una persona revestida de poder, de una potestad o facultad

---

<sup>12</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Cuadragésima edición actualizada, Porrúa, México, 2004, p. 343.

respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia”<sup>13</sup>.

Entendemos como sujeto pasivo, aquel que carece de la facultad de ejercitar la acción de amparo, ya sea por que no sufre directamente la afectación en sus intereses o porque sea quien ordeno, ejecuto o trato de ejecutar la ley o el acto de autoridad que se reclaman como inconstitucionales.

En todos los casos la autoridad responsable debe ser una persona investida de un poder o una facultad, ya sea para la creación de leyes, para su aplicación o en el caso de administrar justicia.

Tratando de abundar mas en el tema, el Doctor Arellano García, propone el siguiente concepto: “La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados”<sup>14</sup>.

Del anterior concepto se desprende que la autoridad señalada como responsable puede ser de los tres ámbitos de gobierno y que para acreditar esa calidad de responsable, el quejoso debe probar que dicha autoridad fue la que ordeno, ejecuto o trato de ejecutar la ley o el acto de autoridad reclamados.

En nuestra Ley de Amparo vigente, nos señala lo que debe entender por autoridad responsable:

ARTICULO 11. “Es Autoridad Responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado”.

Entendemos con la anterior denominación, que se trata de cualquier

---

<sup>13</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op cit, p.473.

<sup>14</sup> Ibidem.

Autoridad del Estado que emite una Ley o un acto, en contra de los cuales se promueve el juicio de amparo

## **1.6. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN**

Previo a entrar al estudio de fondo de esta figura jurídica, consideramos necesario aclarar el termino empleado por la doctrina, así como por la misma ley de Amparo, el cual denomina a esta institución como “Ministerio Público Federal”, siendo lo correcto y de conformidad con el artículo 102 párrafo cuarto de nuestra Ley Fundamental el cual lo denomina como “Ministerio Público de la Federación”, y que con dicha designación estamos de acuerdo, por considerarla la mas acertada.

Así mismo el artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, dispone que son partes en el juicio de amparo, además de las ya mencionadas en temas anteriores, el Ministerio Público Federal, quien tiene la facultad de intervenir en todos los juicios e interponer todos los recursos que señala la Ley de Amparo, sin perjuicio de las obligaciones que la misma le impone para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

La fracción mencionada, textualmente prescribe:

“Son partes en el juicio de amparo:

“IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, incluso para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Al respecto el Doctor Juventino V Castro, que según la doctrina ha sido uno de los estudiosos de esta figura, considerándolo un clásico de la materia, pronunciándose de la siguiente manera:

“... el Ministerio Público Federal puede intervenir en los juicios de amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios.”<sup>15</sup>

Estimamos que lo manifestado por el Doctor Castro en la cita anterior, es correcto y nos apegamos a su criterio. Lo anterior en virtud de que puede el Ministerio Público ser quejoso, en todos los negocios en que la Federación sea parte lo anterior de conformidad con el artículo 102 párrafo cuarto, el cual a la letra dice:

**“En todos los negocios en el que la Federación fuese parte,** en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que pueda intervenir el **Ministerio Público de la Federación,** el Procurador General lo hará por si o por medio de sus agentes.”

Apoyamos el criterio del Doctor Castro, para lo cual citaremos otro precepto legal que sustenta tal afirmación, al respecto el artículo 107 fracción cuarta inciso C, párrafo segundo de nuestra Constitución Política, reza lo siguiente:

“En los Juicios civiles de orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, **incluso por la Federación,** en defensa de sus intereses patrimoniales;”

Aun mas, reforzando lo anterior el artículo 9º de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales, por conducto de sus funcionarios o representantes, para acudir en demanda de amparo, cuando dichos actos afecten sus intereses

---

<sup>15</sup> V. CASTRO, Juventino, El Ministerio Público en México, Ed. Porrúa, México 1985, p. 132.

patrimoniales. Entendiendo que este dispositivo legal al hablar de personas morales oficiales, también se incluye al Ministerio Público de la Federación.

De los tres artículos antes citados, se desprenden los supuestos en los que el Ministerio Público tendrá el carácter de quejoso y que se encuadra en las hipótesis de la Fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo.

También defendemos la anterior postura, ya que el Ministerio Público puede ser autoridad responsable, tal es el caso que el Procurador General de la Republica, los Ministerios Públicos de la Federación o los Agentes Federales de Investigaciones, al intervenir en alguna diligencia ya sea durante la Averiguación Previa de algún delito o en el proceso penal, estas pueden ser señaladas como autoridades responsables, de acuerdo a su participación.

En lo que se refiere a que puede ser Tercero Perjudicado, se puede dar el caso, en el supuesto de que se dicte una sentencia absolutoria a favor del Ministerio Público y que dicha sentencia sea impugnada en Juicio de Amparo por la contraparte, en este caso la Representación Social se encuadraría en el supuesto de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, como Tercero Perjudicado.

Finalmente dicho sujeto, funge como parte en todos los juicios de amparo, para defender y vigilar el interés público, así como buscar que la justicia sea impartida de una forma pronta y expedita, procurando en todo momento velar por el interés de la sociedad, siendo su función primordial, además de ser auxiliar de la administración de justicia.

### **1.7. ACTO RECLAMADO**

Ahora bien, después de haber analizado a las partes que intervienen en el Juicio de Amparo, no vamos a enfocar al estudio de un presupuesto importante del Amparo, que es el Acto Reclamado.

“En su sentido literal, conforme señala el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo acto (del latín *actus*) quiere decir, en forma genérica, ejercicio de la posibilidad de hacer o resultado de hacer.

A su vez, el término reclamado es participio pasado del verbo reclamar. Este de acuerdo con el referido Diccionario, significa en su acepción general (al originarse del latín *reclamare*, de *re* y *clamare*, gritar, llamar) “Clamar o llamar con repetición o mucha instancia, llamar o pedir con derecho con mucha instancia o bien clamar contra algo, oponerse de palabra o por escrito. Reclamar contra un fallo o un acuerdo”.<sup>16</sup>

Continúa diciendo “En la técnica del amparo, el acto reclamado consiste en un hacer, un no hacer e incluso la probabilidad de hacer, que el agraviado o quejoso imputa a la autoridad responsable, como violación de garantías individuales. En efecto el sujeto activo en la realización del acto reclamado es una autoridad responsable. A esta se puede imputar básicamente tres tipos de actos: a) los que impliquen un hacer (**actos positivos**); b) los que conlleven un no hacer o abstención (**actos negativos**), y c) los que aun no se han realizado, pero respecto de los cuales el quejoso puede probar que necesariamente se van a producir como consecuencias de otros efectuados por la autoridad (**actos futuros inminentes**). El sujeto pasivo del acto reclamado es siempre un quejoso o un agraviado que en la demanda correspondiente afirma sufrir una trasgresión de las garantías individuales de las que considera que es titular.”<sup>17</sup>

Estimamos que es muy apropiada la definición y explicación del jurista Ruiz Torres, ya que como se desprende de esta los actos reclamados se pueden dar en tres sentidos, en un hacer, como es el caso de que la autoridad responsable dicte una resolución con la cual el quejoso considere que se violan en su perjuicio garantías individuales; en un no hacer o abstención, puede consistir en que la

---

<sup>16</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Diccionario del Juicio de Amparo, Ed. Oxford, México, 2005, p. 7

<sup>17</sup> Ibidem



autoridad se abstenga de pronunciarse en relación a la petición que haya formulado el quejoso en los plazos y términos que la ley señala; en el supuesto de los actos futuros inminentes, se da en el caso de que exista una orden de aprehensión en contra del quejoso, pero que este la desconozca, pero que por darse cuenta que Agentes de la Policía Judicial acuden a su domicilio en su busca, con esto puede acreditar que existe el temor fundado de que dichos servidores públicos lo priven de su libertad, sin saber el motivo.

De lo anterior, podemos concluir que Acto Reclamado, es toda ley o acto de autoridad, ya sea positivo, negativo o futuro inminente, que viola las garantías individuales del gobernado, en los casos que señala el artículo 103 de la Constitución General de la Republica.

## CAPÍTULO 2

### LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Previo a entrar al estudio de la figura jurídica que nos ocupa en el presente capítulo, creemos necesario dar una breve introducción al tema para una mejor comprensión de esta institución tan importante y elemental en nuestro Juicio de Amparo, que es la Suspensión del Acto Reclamado.

Para el Doctor Burgoa, “La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiere provocado.”<sup>18</sup>

Según el criterio del maestro Alfonso Noriega, “La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria, en virtud de la cual se impone dentro de un incidente a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo, y la de mantener las cosas en el estado en que se encuentre en el momento de dictarse la medida, en tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal. La finalidad de la suspensión, -su interés jurídico-, es la de conservar la materia del juicio de amparo, o bien la de evitar que se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, para el caso de concederse la protección constitucional solicitada.”<sup>19</sup>

Sabemos que el Juicio de Amparo es un instrumento destinado a imponer a la autoridad el respeto a las garantías individuales del gobernado, con el fin de que se le restituya en el goce de ellas cuando se le hayan sido violada o

---

<sup>18</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op cit, p. 711

<sup>19</sup> NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1975, p. 865.

evitar la afectación conservando las cosas en el estado en que se encuentran y evitar daños o perjuicios de difícil o imposible reparación. Para ello surge una figura jurídica que se denomina Suspensión del Acto Reclamado, la cual se va a encargar de cuidar esos derechos, de una forma provisional, desde el momento en que el quejoso demande el amparo y protección de la justicia federal, hasta que se pronuncie en sentencia definitiva la autoridad federal en relación al fondo del asunto. En el caso de que el quejoso acredite la violación de sus garantías se continuara con la suspensión de una forma definitiva, y por el contrario en el caso de que la sentencia sea desfavorable para el quejoso y se le niegue el amparo, la suspensión perderá sus efectos y con ello podrá consumarse el acto reclamado.

En nuestro punto de vista estimamos que la Suspensión del Acto Reclamado es la herramienta más importante y eficaz de nuestro Juicio de Garantías, ya que no podemos concebir a este sin la primera. En razón que el objeto de interponer dicho juicio es que no se nos vulnere o sigan vulnerando nuestras garantías individuales por parte de la autoridad, siendo la Suspensión la forma mas idónea de obligar a la autoridad señalada como responsable a abstenerse de seguir adelante con el acto reclamado, ya que de lo contrario se quedaría sin materia nuestro juicio constitucional.

## **2.1. FORMAS DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN**

Desde nuestra perspectiva consideramos que la suspensión del Acto reclamado se puede conceder de dos formas: de plano o de oficio y a petición de parte agraviada. A continuación analizaremos cada una de ellas.

### **2.1.1. DE OFICIO**

La primera suspensión o providencia cautelar como algunos autores la denominan en el Juicio de Amparo, es la Suspensión de Oficio, la cual se encuentra regulada en el artículo 123 de la Ley de Amparo, también denominada Suspensión de Plano, esto quiere decir, que no requiere de ningún procedimiento o solicitud para

que se otorgue, ya que la autoridad tiene la obligación de imponerla de manera oficiosa.

El Doctor Castro, define este tipo de suspensión como, “Aquella providencia que el juez debe decretar, sin esperar que se le solicite por el agraviado o quien promueva a su nombre, por contemplarse en la instancia –la demanda de amparo– un acto que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada”<sup>20</sup>.

De la anterior definición observamos que para que se pueda otorgar la Suspensión de Oficio, es requisito que el acto reclamado se encuentre en los supuestos del artículo 22 Constitucional, o bien que si se llegare a consumir el acto haría imposible físicamente la restitución al quejoso de la garantía individual violada.

Con el fin de lograr una mejor comprensión citaremos a continuación el Artículo 123 de la Ley de Amparo:

**Artículo 123.-** Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su

---

<sup>20</sup> V. CASTRO, Juventino, La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Segunda Edición, Porrúa, México, 1997, p. 82

inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Cabe hacer mención que existen mas supuestos en que procede la suspensión de plano y que esta fuera de las comprendidas en el artículo anterior, y se trata del comprendido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

**Artículo 171.-** Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, **mandará suspender de plano** la ejecución de la sentencia reclamada.

Finalmente encontramos otra hipótesis en la que se puede otorgar la suspensión de plano y es el caso de los bienes agrarios, regulada en el artículo 233 de la Ley de Amparo.

**Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano** en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la

privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

En resumen podemos afirmar, que la suspensión de oficio, solo procede en casos excepcionales en los cuales la autoridad judicial federal por disposición de ley y tomando en consideración las circunstancias específicas del caso, sin que medie solicitud del agraviado, podrá otorgar la suspensión de plano en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías.

### **2.1.2. A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA**

Esta suspensión como de su mismo nombre se desprende procede siempre y cuando la solicite el agraviado o quejoso por el acto reclamado.

En contraposición a la suspensión de oficio nuestra Ley de Amparo como ya lo hemos mencionado, regula lo que conocemos como suspensión a petición de parte agraviada, la cual se encuentra regulada por los supuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo

**Artículo 124.-** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que la solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:
  - a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

- b)** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- c)** Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
- d)** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
- e)** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
- f)** Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y
- g)** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

**III.-** Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

En relación a esto algunos autores se pronuncian de la siguiente manera:

Para el Doctor Burgoa, "No basta que los actos que se impugnen en

amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que conforme a su naturaleza sean suspendibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados. Por acto negativo en su integridad se entiende aquel en que el rehusamiento de la autoridad para obsequiar las peticiones o instancias del particular, agota la actividad de esta, sin que dicho acto se hagan derivar por el quejoso; actos consecuentes positivos, contra los cuales procede la suspensión. Por actos totalmente consumados debe de conceptuarse a aquel que finaliza la actividad autoritaria que se combate, sin que al órgano del Estado responsable le sea dable realizar ninguna consecuencia o efecto del propio acto”.<sup>21</sup>

Entendemos que para que proceda la suspensión a petición de parte, deben satisfacerse varios requisitos, que lo solicite el agraviado o quejoso, que si se otorga no contravenga disposiciones de orden publico ni perjudique al interés social, y que en el caso de que se llegare a ejecutar el acto reclamado los daños y perjuicios que pudiere sufrir el quejoso sean de difícil reparación.

## **2.2. FORMAS DE OTORGAR LA SUSPENSIÓN**

Después de haber analizado las formas en las que se concede la suspensión en el amparo, nos ocuparemos ahora del análisis de las maneras en que se otorga la suspensión del acto reclamado.

Resulta importante mencionar, que esta clasificación a la que estamos a punto de abordar según la doctrina y la misma Ley de Amparo, únicamente es aplicable a la Suspensión a petición de parte, mas no así a la suspensión de plano o de oficio, por lo cual nos adherimos a la postura de algunos juristas los cuales se pronuncian en ese sentido.

### **2.2.1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Es del artículo 130 de la Ley que nos ocupa, en el cual surge la figura jurídica de

---

<sup>21</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op cit, pp. 722-723



la suspensión provisional del acto reclamado y que como lo mencionamos anteriormente solo es procedente en el caso de que el agraviado la solicite.

**Artículo 130.-** En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

“Ahora bien en el propio auto inicial, y por la sola voluntad jurisdiccional unilateral, se puede decretar lo que se llama la *suspensión provisional del acto reclamado*. Esta suspensión es, desde luego, una paralización que afecta a la

actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, y recibe el adjetivo de provisional, porque su subsistencia dura mientras que el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado”.

Después agrega, “La suspensión provisional, es pues, efecto de un acto potestativo, unilateral del Juez de Distrito, pues para decretarla no resuelve cuestión controvertida alguna. La posibilidad legal de que se conceda dicha suspensión traduce una medida preventiva tomada por el legislador para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva (o suspensión propiamente dicha) del acto reclamado.”<sup>22</sup>

Entendemos que la Suspensión Provisional es únicamente una medida provisional que toma el Juez Federal, para que el acto reclamado no se siga ejecutando, sin que ello conlleve a que el Juzgador se pronuncie de alguna manera en cuanto al fondo del asunto, ya que ello es cuestión del Cuaderno Principal, mas no del Incidente de Suspensión que en este caso se llevan por cuerda separada.

Ahora bien consideramos que no es valido pensar que por el solo hecho de que el Juez de Distrito otorgue la suspensión del acto reclamado al Quejoso, con ello quiera decir que nos asiste la razón en todo o en parte del asunto principal, ya que ello solo puede ser valorado y resuelto en sentencia definitiva, lo cual significa, que el otorgamiento de la Suspensión Provisional, solo es para el efecto de que el Juicio de Amparo no se quede sin materia, ya que ello llevaría a que se sobreseyera el Juicio de Amparo y no se entrara al estudio de fondo del asunto.

Cabe mencionar que para el otorgamiento de la suspensión provisional, no se exigen los mismos requisitos que para la definitiva, es decir, que no se requiere un periodo de desahogo de pruebas para que el Juzgador pueda valorarlas y tomarlas en consideración para conceder la suspensión, sino que únicamente el

---

<sup>22</sup> Ibidem p. 783

Juez tomara en cuenta la manifestación del quejoso que Bajo Protesta de Decir Verdad, los actos a los que se esta refiriendo son ciertos y que le causan una afectación en sus intereses.

De lo anterior podemos afirmar que el objetivo de la Suspensión Provisional, será siempre, mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de decretarse, y de que la autoridad responsable se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a que se ejecute el acto reclamado, hasta que le sea notificada la resolución del Tribunal Federal, en la cual conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva y que en el ultimo de los casos pueda ejecutar el acto materia de la suspensión.

### **2.2.2. SUSPENSIÓN DEFINITIVA**

En base a lo anteriormente manifestado, consideramos que la Suspensión Provisional va de la mano de la Definitiva, ya que las dos persiguen el mismo objetivo, que es mantener viva la materia del Juicio de Amparo y con ello evitar que se causen perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso. Al respecto el artículo 131 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

**Artículo 131.-** Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas.

Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, **el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la**

**suspensión** o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

De la lectura del precepto citado se observa que una vez que se dicte el auto en el que se otorgue la suspensión provisional al quejoso, se le notificara a la autoridad responsable, la cual en el termino de veinticuatro horas deberá rendir su Informe Previo, en el que deberá señalar si es cierto o no el acto reclamado, concluido dicho plazo se señalara fecha para que se lleve a cabo la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas posteriores, en la cual el Juez Federal resolverá en definitiva sobre la Suspensión del Acto Reclamado.

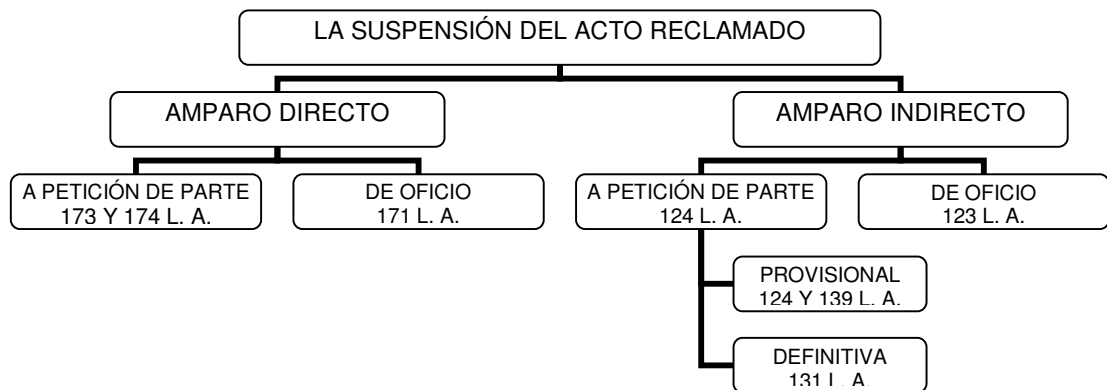
“El Juez de Distrito deberá conceder la suspensión definitiva cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- a) Que lo solicite el quejoso;
- b) Que el acto reclamado sea cierto, bien porque su existencia haya sido demostrada plenamente con las pruebas aportadas al efecto (documental e inspección judicial, o bien porque la responsable haya omitido rendir el informe previo correspondiente, en cuyo caso la certeza del acto debe presumirse, de conformidad con lo establecido por el artículo 132;
- c) Que el acto reclamado no se haya ejecutado;
- d) Que de concederse la suspensión, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;
- e) Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado; y

- f) Que la medida suspensiva no resulte ser constitutiva de derechos, sino que permita el disfrute de estos mientras no se resuelva, en cuanto al fondo, el juicio de amparo.”<sup>23</sup>

En nuestra perspectiva es importante aclarar que cuando el Juzgador se pronuncia en relación al otorgamiento o no de la suspensión definitiva, debe ser muy preciso en ese solo sentido y que por ningún motivo entrar al estudio de fondo del asunto controvertido, ya que esto es materia del Juicio de Amparo. De lo anterior debemos darnos cuenta que durante la substanciación del Juicio de Amparo se dictan varias resoluciones, entre las cuales se encuentra la que otorga o niega la suspensión definitiva y que es totalmente distinta a la que en su momento se pronunciara en el Juicio de Amparo, en la cual ya se ventilan las cuestiones de fondo del asunto.

Este organigrama lo elaboramos con la finalidad de poder sintetizar todo lo expuesto en el presente capítulo, esperando le sea de interés al lector.



<sup>23</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op cit, p.119

### **CAPÍTULO 3**

#### **RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS AUTORIDADES, POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El presente capítulo lo consideramos el más relevante, de nuestra investigación, siendo en el cual vamos a estudiar el tema fundamental del presente trabajo, con apoyo de los dos anteriores capítulos.

Para lo cual y antes de adentrarnos al estudio de fondo del Artículo 206 de la Ley de Amparo, siendo este el que contempla el supuesto de la Responsabilidad Penal en caso de incurrir la Autoridad señalada como Responsable en una violación o desacato a la suspensión del acto reclamado, haremos algunas consideraciones acerca del tema que analizaremos.

Como ya lo abordamos en el capítulo primero del presente trabajo, el Juicio de Amparo es un procedimiento que tiene como fin, otorgar la protección de la Justicia Federal, para garantizar el respeto de las garantías individuales del gobernado; sin embargo, tiene la necesidad de recurrir a otras ramas del derecho, las cuales por su naturaleza y mecanismos tienen esa facultad sancionadora que se requiere para que las determinaciones, en este caso de la Autoridad Judicial Federal sean acatadas y que en caso contrario se le prevenga a la emisora del acto de autoridad, que ante la actitud de no obedecer o de insistir en determinadas conductas, se le impondrán medidas coercitivas que el Estado regula para esos casos.

Sin embargo como lo analizaremos a lo largo del presente capítulo, existen lagunas en esas normas penales, las cuales son aprovechadas por las autoridades que son señaladas como responsables para poder seguir ejecutando el acto reclamado, sin la preocupación de que se les pueda sancionar, teniendo como consecuencia que determinadas conductas ilícitas queden impunes por falta de una sanción.

Motivo por el cual, en el presente trabajo de investigación realizaremos un análisis lógico-jurídico del artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual regula la Responsabilidad Penal de las Autoridades señaladas como responsables, en el supuesto de que desobedezcan un auto de suspensión del acto reclamado debidamente notificado, haciendo notar la importancia que tiene la protección penal en el juicio de garantías, así mismo, el porque la consideramos una norma incriminadora incompleta, la cual carece de sanción en el caso de que se actualice dicha hipótesis normativa.

### **3.1. LA IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN PENAL EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El juicio de Amparo como ya se ha mencionado tiene como objetivo la protección y defensa de las garantías individuales del gobernado, ante los actos de autoridad que dañen o perjudiquen dichas garantías. Sin embargo, este por si solo no puede garantizar dicha protección de una manera eficaz. Por lo cual es indispensable que se recurra a la Norma Jurídico Penal, ya que esta es la única facultada por el Estado para proteger y salvaguardar los Bienes Jurídicos Tutelados, tales como la Libertad, la Integridad y el Patrimonio de los individuos, motivo por el cual esta Norma establece los mecanismos encaminados a prevenir el delito y sancionar a los sujetos que incurran en alguna conducta descrita en las leyes penales.

Para lo cual, en la Ley de Amparo, se estableció un titulo especial de Responsabilidades, el cual regula todos los supuestos en que pueden hacerse acreedores a alguna sanción las partes que intervienen en el Juicio de Garantías y particularmente lo relativo a la Responsabilidad de las Autoridades que sean señaladas como Responsables regulado en el capítulo II del referido título.

Así mismo ubicados en el contexto de la responsabilidad de las autoridades por violación a la suspensión, vamos a analizar lo relativo a la responsabilidad Penal en que incurre la autoridad señalada como responsable en el juicio de

garantías cuando viola la suspensión del acto reclamado decretada por un Juez Federal.

Debemos entender como responsabilidad penal, la consecuencia lógica-jurídica que conlleva una obligación por parte de la autoridad responsable, a la reparación del daño y perjuicios ocasionados por la violación o desacato a la suspensión del acto reclamado, independientemente de la pena privativa de la libertad, así como la multa correspondiente.

Ahora bien, consideramos necesario puntualizar, que en el caso del Artículo 206 de la Ley en estudio, encontramos una descripción típica que es característica del Derecho Penal, la cual a la letra dice:

**Artículo 206.-** La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

A simple vista el Artículo aquí mencionado, establece la descripción de un tipo Penal a sí como su sanción respectiva, lo que debiera ser un claro, ejemplo de la protección penal en el juicio de Amparo. Sin embargo esa interpretación sería válida para cualquier persona que no sea conocedora de la ciencia jurídica. Más no así para un estudioso del Derecho.

Haciendo un análisis lógico-jurídico del precepto antes mencionado, se desprende que existe una incongruencia en la elaboración de dicha norma penal. De la simple lectura del artículo en estudio. Sin embargo, para el jurista que conozca y entienda los principios reguladores de la materia penal, y en especial el contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Constitución Política, que



es el de la Exacta Aplicación de La Ley en materia Penal, el cual reza en los siguientes términos.

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

De acuerdo a lo anterior resulta evidente que el Artículo aquí controvertido vulnera dicho principio, al establecer una descripción de una conducta antisocial en que puede incurrir la autoridad que emita un acto que resulte violatorio de garantías individuales, y en este mismo señale la sanción que ha de aplicarse a dicha conducta, sin embargo este supuesto nos presupone el caso de que la autoridad no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, para lo cual se le aplica la sanción que aparentemente regula o señala el Código Penal Federal, en los supuestos del delito de abuso de autoridad.

La norma en estudio es ambigua y carente de toda lógica jurídica, ya que atendiendo al principio antes invocado, no se puede tipificar una conducta antisocial y esa misma sancionarla con lo establecido en otro tipo penal. Es decir que el tipo penal nos menciona que la autoridad señalada como responsable se hará acreedora a una responsabilidad en el supuesto de que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, y sigue diciendo, que en este caso será sancionada en los términos que señala el Código Penal en materia federal para el delito de abuso de autoridad.

De lo antes manifestado podemos decir, que en el actual supuesto estamos en presencia de una norma incriminadora incompleta. No debiendo confundir las leyes incompletas o imperfectas, con las llamadas Leyes en Blanco, las que según Jiménez de Asúa define como la “Entidad legal completada por un reglamento o por ordenes de la autoridad” agregando que son “Aquellas leyes penales en las que esta determinada la sanción, pero no el precepto, que deberá ser definido por

un reglamento o por una orden de autoridad, y raras veces por una ley especial, presente o futura”<sup>24</sup>.

De lo antes citado, entendemos que las Leyes en Blanco, son aquellas normas penales que establecen una sanción, pero que no definen o tipifican las conductas que han de castigarse; y que requieren de un reglamento o una orden de la autoridad para ser ejecutadas.

Siendo las leyes incompletas o imperfectas, “En las que se contiene una parte de la norma penal tan solo, o en que el precepto penal se completa reuniendo diversas disposiciones de leyes, a las que el artículo sancionador hace referencia”<sup>25</sup>.

Del anterior criterio entendemos, que en las leyes incompletas o imperfectas, solo existe una parte de dichas normas, ya sea que únicamente regulen el precepto y no la sanción o viceversa que la sanción esta regulada pero no defina la conducta que haya de sancionarse. Motivo por el cual la norma penal materia de nuestra investigación se encuadra dentro de la categoría de las normas incompletas, por regular el precepto legal, pero no la sanción que haya de aplicarse a la autoridad responsable en el supuesto de incurrir en desacato o violación a la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías.

### **3.2. EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, COMO UNA DESCRIPCIÓN TÍPICA, ANTIJURÍDICA, PERO NO PUNIBLE.**

El delito contenido en el Tipo Penal que estamos analizando es una descripción típica ya que ase la descripción de una conducta antisocial, en este caso se trata de la violación a la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, dentro del juicio de amparo, en este caso resulta evidente que se satisface ese requisito de tipicidad de una norma Penal.

---

<sup>24</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, Lecciones de Derecho Penal, Vol. 3, Décima Edición, Pedagógica Iberoamericana S. A. de C. V., México, 1997, p. 56.

<sup>25</sup> Ibidem.

En lo que respecta a la antijuridicidad, también se acredita en razón, de que dicha conducta contraviene disposiciones de carácter jurídico, ya que se vulneran los derechos de los individuos en su calidad de gobernados y siendo que estos derechos son tutelados por nuestro orden jurídico.

En cuanto a la punibilidad contenida en dicha norma, resulta improcedente su aplicación por las siguientes razones:

- A) En primer lugar resulta clara la descripción del delito contenida en el Artículo 206 de la Ley de Amparo, en razón de que de la sola lectura de dicha numeral se entiende la conducta que se está tipificando, así como también lo es en lo que respecta a la sanción que se le va a aplicar a dicha conducta. Sin embargo tanto la conducta como la sanción carecen de toda relación jurídica, debido a que son incongruentes una respecto de la otra.
  
- B) Suponiendo sin conceder que fuera aplicable la sanción a la que nos remite el artículo en estudio, que se encuentra contenida en los supuestos del Artículo 215 del Código Penal Federal, podríamos integrar el elemento de punibilidad para la integración del delito, sin embargo este último dispositivo legal en ninguna de sus hipótesis se encuadra en la conducta de violación o desacato a un auto de suspensión del acto reclamado en el amparo.

De lo anterior podemos concluir que el Artículo 206 de la Ley de Amparo es una norma típica, ya que describe una conducta que es considerada ilícita; antijurídica ya que contraviene disposiciones de carácter público; y no punible en virtud, de que dicha conducta no tiene contemplada ninguna sanción en el caso de encuadrarse en tal supuesto.

### **3.3. EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO COMO UNA NORMA INCRIMINADORA INCOMPLETA.**

Como lo hemos visto a lo largo de la presente investigación, el artículo 206 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la Republica, regula el tipo penal de “Desacato o Violación a la Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo”, el cual trascribimos a continuación:

**Artículo 206.-** La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Como se observa de la lectura del artículo antes citado, la Ley de Amparo establece los casos en que la autoridad señalada como responsable, puede incurrir en Responsabilidad Penal, diciendo que la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, se le sancionara en términos del Código Penal Federal aplicable, para el delito de Abuso de Autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida. A simple vista resulta claro el precepto y la sanción aquí invocados, sin embargo atendiendo a los principios reguladores de la materia penal, y muy en específico el Principio de Exacta Aplicación de la Ley Penal, regulado en el párrafo tercero del artículo 14 de Nuestra Ley Fundamental, resulta ilógica e inaplicable la sanción a que hace referencia dicha norma, ya que al mencionar que debe sancionarse en términos de lo que establece el Código Penal Federal, de acuerdo al delito de abuso de autoridad, nos remite a otro tipo penal totalmente diferente al que da origen a dicha sanción, lo que trae como consecuencia una notoria violación al Principio de Exacta Aplicación de la Ley en materia Penal.

De acuerdo con dicho principio “En los juicios del orden criminal

queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”. Motivo por el cual no es aplicable la parte del artículo aquí controvertido, en la cual nos remite para la aplicación de la sanción a lo establecido en el Código Penal Federal aplicable al delito de Abuso de Autoridad, ya que en el supuesto que se aplicara como lo regula dicha norma, se estaría en presencia de la figura jurídica de la “Analogía”, la cual en materia penal esta expresamente prohibida y es violatoria de garantías, tal y como lo dispone nuestra Ley Fundamental.

Así mismo suponiendo sin conceder, que el Código Penal regulara la sanción aplicable al delito que nos ocupa, tendría que describir y tipificar exactamente la conducta, así como establecer la sanción correspondiente al que se encuadra en tal circunstancia, lo cual no sucede, ya que en ninguna parte del Código Penal Federal y en especifico lo relativo al delito de abuso de autoridad, señala la sanción que deba aplicarse por la comisión de dicho ilícito, lo cual hace que resulte notoriamente improcedente la aplicación de la Norma Penal, la cual nos hemos encargado de analizar. Para lo cual nos permitimos transcribir el artículo 215 del Código Penal Federal vigente a continuación:

## **ABUSO DE AUTORIDAD**

**Artículo 215.-** Cometén el **delito de abuso de autoridad** los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

**III.-** Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

**IV.-** Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

**V.-** Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

**VI.-** Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

**VII.-** Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

**VIII.-** Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

**IX.-** Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

**X.-** Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que

sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

**XI.-** Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

**XII.-** Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

**XIII.-** Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y

**XIV.-** Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Como se observa de la lectura del artículo aquí citado, en ninguna de sus catorce fracciones contempla la descripción de la conducta, ni mucho menos la sanción que habrá de aplicarse a la autoridad señalada como responsable que se

sitúe en el supuesto del artículo 206 de la Ley de Amparo, siendo el tema materia del presente trabajo de investigación.

### **3.4. LA IMPUNIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.**

Como se ha manifestado en párrafos anteriores resulta un grave problema en el ámbito jurídico, social y político, que existan dichas incongruencias en la norma jurídica y más aun en la penal. Esto resulta mas preocupante, ya que en materia penal tal y como lo dispone el Artículo 14 Constitucional, no podemos utilizar la analogía, ni la mayoría de razón en la aplicación de dichas normas, ya que es un requisito sine qua non que estas estén debidamente elaboradas, conteniendo tanto el precepto como la sanción que exactamente se va a aplicar a una conducta que el estado considere ilícita.

A si mismo es bien sabido, que en nuestro país impera una cultura de corrupción e impunidad, refiriéndonos con esta ultima a que determinadas conductas deben ser sancionadas lo cual no sucede, por mediar intereses de carácter personal, los cuales en muchos casos son mas importantes que el interés público.

En el caso que nos ocupa, es mas delicada dicha situación, ya que aquí quien manipula y vulnera dicha norma es la propia autoridad, ya que es esta la que emite el acto reclamado, el cual es materia de la suspensión en el juicio de Amparo.

Consideramos necesario se lleve a cabo una reforma adecuada a dicho precepto legal, ya que no es posible que sea la propia autoridad la que daña o perjudica las garantías del gobernado, y mas aun que cuando demandamos el amparo y protección de la justicia federal es porque consideramos que existe un peligro inminente de que si continúan los efectos del acto reclamado, se nos puede causar un daño o perjuicio de difícil e incluso de imposible reparación.



De lo anterior concluimos que el Estado tiene la obligación de velar por intereses de sus gobernados, mediante el establecimiento de los mecanismos necesarios que puedan garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todos los integrantes de la sociedad y con ello evitar y combatir la impunidad de las autoridades responsables que aprovechando las lagunas de nuestra ley abusan de la autoridad que les inviste la propia ley.

### **3.5. PROPUESTA DE REFORMA PARA EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.**

Como ya hemos manifestado en el desarrollo de la presente investigación el artículo 206 de la multicitada Ley constituye una norma incriminadora incompleta, motivo por el cual, nosotros proponemos que se reforme y adicione dicho precepto legal para que este constituya en su más completa connotación un verdadero delito, el cual consideramos debe quedar de la siguiente forma:

**Artículo 206. Se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de 200 a 500 días de salario mínimo, así como destitución del cargo, al servidor público que tenga el carácter de autoridad responsable en un juicio de amparo y que viole o desobedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo es un instrumento jurídico protector de los derechos de los gobernados, cuando se encuadran en los supuestos del artículo 103 constitucional, por considerar que se le violan o vulneran sus garantías individuales.

SEGUNDA.- El objetivo y finalidad del juicio de amparo es el garantizar el pleno goce y disfrute de las garantías individuales que nuestra constitución otorga a todo gobernado, estableciendo los mecanismos suficientes para hacer respetar dichos derechos.

TERCERA.- La figura jurídica mas importante dentro del juicio de amparo es la denominada suspensión del acto reclamado, la cual se puede otorgar de oficio o a petición de parte agraviada, a si como, de manera provisional y definitiva.

CUARTA.- La suspensión del acto reclamado tiene como fin esencial el de mantener las cosas en el estado que se encuentran al momento de su otorgamiento y con ello evitar que se causen daños o perjuicios de difícil o imposible reparación.

QUINTA.- La suspensión de oficio no requiere de ninguna tramitación para su otorgamiento y la otorga la autoridad en limitados casos, que si llegaran a consumarse los actos que se reclaman harían físicamente imposible su restitución.

SEXTA.- La suspensión a petición de parte agraviada, procede en los casos en que no se conceda de manera oficiosa y siempre tiene que ser solicitada por el agraviado.

SÉPTIMA.- La suspensión se otorga de dos formas: provisional y definitiva, en la primera procede de oficio o a petición de parte, en tanto que en la segunda es necesario que lo solicite el agraviado.

OCTAVA.- La violación o desacato a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, constituye un delito que esta regulado en la misma ley de amparo.

NOVENA.- Dicho delito carece de una sanción correctamente estipulada, lo cual provoca que la autoridad responsable quede impune por dicha conducta.

DÉCIMA.- El artículo 206 de la Ley de Amparo es una descripción típica .antijurídica, pero no punible, ya que carece de una sanción para el caso de que la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo se coloque en el supuesto de dicho articulo, teniendo como resultado que el delito de que se trata quede impune.

DÉCIMA PRIMERA.- Es necesario que se reforme y adicione el artículo 206 de la ley mencionada, por constituir una norma incriminadora incompleta, siendo necesario que en el nuevo texto se establezca una descripción clara de la conducta delictiva, así como la sanción que haya que aplicarse por la comisión de dicho ilícito.

## FUENTES CONSULTADAS

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Segunda Edición, Porrúa, México, 1983.

BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, "Curso General", séptima edición, Trillas, México, 2005.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Cuadragésima edición actualizada, Porrúa, México, 2004.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionarios Jurídicos Temáticos, "Juicio de Amparo", Vol. 7, Oxford, México, 2001.

ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, La Filosofía del Juicio de Amparo, Porrúa, México 1988.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Segunda Edición, Porrúa, México, 1999.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Décima Edición Actualizada, Porrúa, México, 2004.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Tercera Edición, Ed. Iteso, México 1999.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Problemas Fundamentales del Amparo Mexicano, Primera Reimpresión, Ed. Iteso, México 1994.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Vol. 3, Décima Edición, Pedagógica Iberoamericana S. A. de C. V., México, 1997.

MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México, Ed. Porrúa, México 1994.

NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1975.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Diccionario del Juicio de Amparo, Ed. Oxford, México, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México, 1988.

V. CASTRO, Juventino, El Ministerio Público en México, Ed. Porrúa, México 1985.

V. CASTRO, Juventino, La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Segunda Edición, Porrúa, México, 1997.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917 vigente al 2008

Código Penal Federal vigente al 2008

Código Federal de Procedimientos Penales vigente al 2008

Código Federal de Procedimientos Civiles vigente al 2008

Ley de Amparo vigente al 2008.